

LEY 50 de 1968 (diciembre 16)

por la cual la Nación se asocia al vigésimoquinto aniversario de fundación del Colegio "Pascual de Andagoya" de Buenaventura y se autoriza un auxilio para ampliación de sus servicios.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del vigésimoquinto aniversario de fundación del Colegio "Pascual de Andagoya" de la ciudad de Buenaventura que se cumplirá el 27 de mayo de 1968.

Artículo 2º Con tal motivo y en reconocimiento al valioso aporte que dicho Colegio ha prestado a la educación secundaria y profesional de las juventudes del Litoral Pacífico en los veinticinco años de funcionamiento, auxilíasele con la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), como colaboración de la Nación en sus programas de ampliaciones locativas, apertura de nuevas aulas, dotaciones de muebles y enseres, instrumentales para laboratorios de física, química y biología, biblioteca, sala artística, instalaciones deportivas y demás servicios complementarios, proyectados por la Junta Directiva del establecimiento.

Artículo 3º El auxilio arriba decretado será incluido en cuantías de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) en los presupuestos de las tres próximas vigencias, se pagará directamente a la Tesorería del Colegio mediante el cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley 11 de 1967, que serán satisfechas en el momento de hacer el cobro, quedando facultado el Gobierno para proveer tales sumas a través de traslaciones o de créditos presupuestales en caso de omitirlas en la respectiva ley de apropiaciones.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia, Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**; El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**.

LEY 51 de 1968 (diciembre 16)

por la cual se decreta un auxilio a la Asociación de Hogares Juveniles Campesinos en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Auxilíase por una vez con la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000.00) moneda corriente, a la Asociación de Hogares Juveniles Campesinos, que funcionan en el Departamento de Antioquia, con sede en la ciudad de Medellín.

Artículo 2º El auxilio de que trata el artículo anterior se destinará a la educación y alimentación de los hijos de campesinos pertenecientes a los hogares juveniles campesinos que funcionarán en varios Municipios del Departamento de Antioquia.

Artículo 3º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967 y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por la entidad beneficiada con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia, Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Agricultura, **Enrique Peñalosa Camargo**. El Ministro de Salud Pública, **Antonio Ordoñez Plaja**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**.

LEY 52 de 1968 (diciembre 16)

por la cual la Nación ordena la construcción del Palacio de Justicia en la ciudad de Riohacha, en el Departamento de la Guajira.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá a la construcción del Palacio de Justicia, sede de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en la ciudad de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, de acuerdo con todas las condiciones de la técnica moderna.

Artículo 2º El Palacio de Justicia será de capacidad suficiente para el funcionamiento de todas las dependencias de la Rama Judicial creadas por la Ley 19 de 1964.

Artículo 3º El Gobierno Nacional podrá contratar por intermedio del Ministerio de Justicia la ejecución de esta obra.

Artículo 4º La Nación apropiará en un presupuesto ordinario de la vigencia de 1967, hasta la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) con destino al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º En caso de que en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia (1967) no quede incluida la partida designada para el cumplimiento de esta ley, facúltase al Gobierno para hacer las apropiaciones y traslados que sean necesarios durante las vigencias de 1968 y siguientes.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 21 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia, Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, **Fernando Hinestroza**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

LEY 53 de 1968 (diciembre 17)

por la cual se adiciona la Ley 51 de 1967 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de darle mayor esplendor a la celebración del Sesquicentenario de la Campaña Libertadora y de lograr la pronta y adecuada ejecución de las obras previstas en la Ley 51 de 1967, adiciónase en veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00), la partida a que se refiere el artículo 4º de la citada Ley.

Artículo 2º La partida de que trata el artículo anterior, se invertirá así:

a) Diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) en las obras y adquisición de terrenos contempladas en la Ley 51 de 1967, pero dando prelación a la remodelación y embellecimiento de los monumentos, vías y jardines de los Campos de Batalla del Puente de Boyacá y Pantano de Vargas, a los Estadios previstos en dicha Ley y al Estadio de Chiquinquirá, y a la construcción, reconstrucción y pavimentación de las carreteras que comuniquen o den acceso a los sitios históricos, de acuerdo con el Plan Vial que al respecto elabore la Comisión Especial Asesora del Sesquicentenario y apruebe el Gobierno, y

b) Diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) en la construcción de escuelas, acueductos, alcantarillados y puestos de salud en las poblaciones que están sobre la ruta que siguió el ejército libertador en la Campaña de 1819 y de caminos de acceso a dichas poblaciones, de acuerdo con el plan que al efecto elabore la Comisión Especial Asesora del Sesquicentenario de dicha Campaña y que apruebe el Gobierno Nacional, en el que se le dará prioridad a las vías de comunicación de las poblaciones de que trata este artículo, que carezcan de ellas.

Parágrafo. Dentro de las obras de que trata la Ley 51 de 1967 se entienden incluidos la remodelación y el arreglo de las plazas principales de las poblaciones de Ventaquemada y Chita.

Artículo 3º Las carreteras a que se refiere la letra a) del artículo anterior se incluirán en el Plan Vial Nacional para su conservación. Igualmente la conservación y administración de los Campos de Batalla del Pantano de Vargas y Puente de Boyacá, con sus monumentos y anexidades, serán atendidas por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º La Nación se asocia a la celebración del segundo Congreso Internacional de Sociedades Bolivarianas que se reunirá en la ciudad de Bogotá con motivo del Sesquicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y con tal fin auxilíase a la Sociedad Bolivariana de Colombia, con sede en Bogotá, con las siguientes sumas de dinero:

a) Con cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda corriente, para la realización de dicho congreso, y

b) Con cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda corriente, para la fundación y dotación de la Biblioteca Bolivariana que funcionará en la Casa Bolivariana de Bogotá, sumas que se tomarán de la partida de que trata la letra a) del artículo segundo de la presente Ley.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, hacer traslados o abrir los créditos necesarios para dar oportuno cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE T.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribin Piedrahita.

República de Colombia, Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 17 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**; El Ministro de Defensa Nacional, **General Gerardo Ayerbe Chaux**; El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**; El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

LEY 54 de 1968 (diciembre 17)

sobre nombramientos, remoción, ascensos, estabilidad y asignaciones del personal de empleados del Congreso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a las Comisiones de las Mesas Directivas de ambas Cámaras, hasta el quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), para que respectivamente por una sola vez y conforme a las apropiaciones presupuestales, determinen el personal al servicio del Congreso y su escalafón, fijen y distribuyan sus funciones, dispongan cuáles son los cargos que deben conservarse y cuáles suprimirse para el buen funcionamiento de la Rama Legislativa.

Artículo 2º Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, a partir de la sanción de la presente ley, los empleados que elijan las Cámaras Legislativas y las Comisiones Constitucionales permanentes tendrán respectivamente, el mismo período de estas y aquellas y no podrán ser removidos sino en caso comprobado de mala conducta o justa causa, debidamente motivada en las resoluciones respectivas, acordes con las normas reglamentarias internas expedidas por las correspondientes comisiones de las Mesas Directivas de cada Cámara.

Parágrafo. Al igual que los empleados contemplados en este artículo los designados por las Comisiones de las Mesas Directivas de las Cámaras tendrán, el mismo período que aquellos y solo podrán ser removidos por causales de mala conducta o justa causa.

Artículo 3º A partir de la sanción de la presente ley toda vacante que se presente en el personal de empleados de las Cámaras será llenada mediante ascensos de los inmediatamente inferiores en las respectivas secciones, a menos que la ley o el reglamento exijan calidades especiales para ejercerlos.

Se exceptúan de lo aquí dispuesto los nombramientos que hacen directamente las Cámaras y las Comisiones Constitucionales permanentes.

Artículo 4º Los empleados deberán comprobar su idoneidad o suficiencia mediante exámenes de capacidad que deben rendir sobre las labores concernientes a sus cargos en lo que dispongan las Comisiones de las Cámaras.

Artículo 5º Los empleados de las Comisiones Constitucionales permanentes podrán ser removidos por éstas de acuerdo con el artículo segundo de esta Ley, cuando la Mesa Directiva de la respectiva Comisión presente ante sus miembros justas causas motivadas para la destitución.

Artículo 6º Los nombramientos que hagan las Comisiones de la Mesa de las Cámaras y de las Comisiones Constitucionales permanentes deberán distribuirse dando equitativa participación a los partidos políticos y grupos o fracciones de éstos representados en las Cámaras.

Artículo 7º A partir de la vigencia de esta Ley, establécense la siguiente escala de sueldos y aumentos para los empleados de las Cámaras así:

Secretarios Generales	\$ 6.500.00
Subsecretarios y Habilitados Pagadores	\$ 5.000.00
Secretarios Auxiliares, Secretarios de Comisiones, Proveedores, Jefe de Leyes y Jefe de la Historia de las Leyes y Secretarios de las Comisiones de Acusación	\$ 4.500.00

Los demás empleados al servicio del Congreso quedarán aumentados en sus asignaciones actuales en un veinticinco por ciento (25%).

Artículo 8º El personal de Aseadoras de las dos Cámaras tendrán una asignación mensual de novecientos cincuenta pesos (\$ 950.00).

Artículo 9º A partir de la vigencia de la presente Ley, los estudiantes que presten sus servicios a las Cámaras deberán demostrar ante la pagaduría su calidad de tales mediante constancia expedida por la respectiva Secretaría de la Institución donde cursan sus estudios.

Artículo 10. El Gobierno Nacional procederá a abrir créditos o a hacer las traslaciones presupuestales que sean necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 11. Deróganse todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 12. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 17 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

LEY 55 de 1968

(diciembre 17)

por la cual se crea el Instituto Universitario Surcolombiano, se precisa su naturaleza jurídica y su función educativa; se determina su organización académica, administrativa y fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Instituto Universitario Surcolombiano, como establecimiento público autónomo, con personería jurídica, cuyo objetivo esencial será el de ofrecer e impulsar la educación superior en el Departamento del Huila y en los Territorios Nacionales Surorientales.

Artículo 2º El Instituto Universitario Surcolombiano tendrá como misión específica la de ofrecer en forma progresiva a los sectores populares los beneficios de la formación técnica y humanística en el nivel educativo superior y en la prestación de servicios a la comunidad en que actúa, de acuerdo con sus objetivos. Dentro de sus finalidades, el Instituto Colombiano Surcolombiano podrá adelantar tareas de investigación, principalmente en lo que respecta a recursos naturales y aspectos sociales y culturales del Departamento del Huila y de los Territorios Nacionales Surorientales. Las actividades del Instituto guardarán estrecha relación con las necesidades y condiciones socio-económicas del medio ambiente.

Artículo 3º Los planes de estudios que adopte el Instituto Universitario Surcolombiano deberán ceñirse a las normas y requisitos académicos que establezca para tales efectos el Ministerio de Educación Nacional y la Asociación Colombiana de Universidades - Fondo Universitario Nacional.

Artículo 4º El Instituto Universitario Surcolombiano podrá contratar la ejecución de programas conjuntos y recibir asesoría técnica y científica de los organismos e instituciones que desarrollen actividades relacionadas con sus fines. Para tales efectos el Gobierno dispondrá lo conducente a fin de que las entidades y organismos oficiales brinden la cooperación técnica y científica a que se refiere este artículo.

Artículo 5º El Instituto Universitario Surcolombiano tendrá como sede principal la ciudad de Neiva; su Consejo Directivo podrá, previo estudio de las circunstancias, necesidades, posibilidades y conveniencias, crear dependencias en otras ciudades del Huila y de los Territorios Nacionales Surorientales.

Artículo 6º El Instituto Universitario Surcolombiano tendrá la siguiente estructura de gobierno:

- El Consejo Directivo, que será su máxima autoridad;
- El Consejo Académico;
- La Rectoría.

Artículo 7º Provisionalmente el Consejo Directivo del Instituto Universitario Surcolombiano quedará integrado así:

- Por el Ministro de Educación Nacional, o su delegado;
- Por el Gobernador del Departamento del Huila o su representante;
- Por el Intendente del Caquetá, o su representante;
- Por el Obispo de la Diócesis Garzón-Neiva, o su delegado;
- Por un representante de la Corporación Cultural "José Eustasio Rivera".

Parágrafo. El Consejo así integrado tendrá como función primordial dictar el estatuto orgánico y los reglamentos de la entidad, y promover su funcionamiento.

Artículo 8º Destinase la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda corriente, para la iniciación de las actividades del Instituto Universitario Surcolombiano.

Artículo 9º Para los efectos del artículo anterior, se faculta ampliamente al Gobierno Nacional para abrir todos los créditos y contracréditos y para efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios.

Artículo 10. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el Presupuesto Ordinario de Rentas y Gastos, una suma, en ningún caso inferior a diez millones de pesos

(\$ 10.000.000.00) moneda corriente, para el funcionamiento y dotación del Instituto Universitario Surcolombiano.

Artículo 11. Formarán también parte del patrimonio que esta Ley concede al Instituto Universitario Surcolombiano, todos los bienes muebles e inmuebles y auxilios en dinero que le asignen posteriores leyes, decretos, ordenanzas o acuerdos; las adquisiciones que haga a cualquier título y los auxilios que reciba de cualesquiera entidades públicas o privadas en la forma prevista por el estatuto orgánico y por las leyes vigentes en el momento de la recepción de dichos fondos.

Artículo 12. El Instituto Universitario tendrá un Consejo de Promoción Financiera, como organismo consultor, cuya composición y funciones serán reglamentadas por el Estatuto Orgánico.

Artículo 13. El Instituto Universitario Surcolombiano tendrá dentro de su estructura administrativa, una dependencia de bienestar estudiantil, cuyos fines específicos consistirán en la complementación a la formación académica, y a la asistencia social de los estudiantes, según reglamentación que estipule el Estatuto Orgánico.

Artículo 14. El Estatuto Orgánico del Instituto Universitario Surcolombiano reglamentará la composición y funcionamiento del Consejo Directivo y del Consejo Académico, así como todo lo relativo al cabal desarrollo del objeto y fines de la presente ley.

Artículo 15. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal de la Institución.

Artículo 16. El régimen sobre matrículas y pensiones que establezca el Instituto Universitario Surcolombiano no será en ningún caso más oneroso para los alumnos que aquel que tenga en vigencia, para la época respectiva, la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 17. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de noviembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 17 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Octavio Arizmendi Posada.

OBJECIONES

Presidencia de la República. Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1968.

19466

Honorables Senadores y Representantes:

Para la sanción ejecutiva ha sido enviada por el señor doctor Mario S. Vivas, Presidente del honorable Senado de la República, el proyecto de ley "por la cual se autoriza la emisión de unos títulos de deuda pública interna y se dictan otras disposiciones".

El artículo primero autoriza al Gobierno Nacional para emitir en 1965 y 1966 Bonos de Deuda Pública Interna hasta por la suma de \$ 400.000.000.00, dentro de las características similares a las autorizadas en las normas referidas en su texto, para las finalidades que se determinan en los artículos segundo y tercero del proyecto.

En los artículos cuarto, once y doce se consagra la obligación de las sociedades administradoras de inversión para que con cargo a los valores que integran los fondos organizados y administrados por ellas, inviertan no menos del 10% de su monto en los Bonos de que trata esta ley, se fija el requisito de la autorización de funcionamiento por la Superintendencia Bancaria para el establecimiento de este tipo de sociedades y las similares, así como las nuevas inversiones que, sin perjuicio de las autorizadas en el artículo once del Decreto 2368 de 1960, podrán efectuar las nominadas.

El artículo quinto ordena que las Compañías de Seguros y las Sociedades Capitalizadoras deberán invertir en los bonos el 6% de su capital y reservas patrimoniales y técnicas, dentro de las condiciones y beneficios que se determinan en los artículos sexto, séptimo y noveno, que rigen también para las sociedades administradoras de inversión.

En el artículo octavo se faculta al Gobierno para incorporar en el presupuesto nacional los ingresos provenientes de las operaciones financieras de que trata la ley, consagrándose en el décimo la especial prohibición de colocación de los Bonos en el Banco de la República.

En el artículo trece se dispone la creación de una comisión permanente integrada por 4 Senadores y 4 Representantes con participación de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, la cual tendrá a su cargo la revisión del gasto público con el propósito de evitar su crecimiento injustificado.

Sobre el particular el Gobierno Nacional se permite poner en conocimiento del honorable Congreso de la República las siguientes consideraciones sobre la medida proyectada:

Se observa ante todo que en el artículo 12 se dispone la adición de una norma derogada; en efecto, el artículo 11 del Decreto-ley 2368 de 1960 fue inicialmente suspendido

por el artículo 2º del Decreto 3233 de 1965. Al convertirse en ley de la República este Decreto Legislativo en virtud del proyecto presentado por el Gobierno a consideración del Congreso y que actualmente es la Ley 48 de 1968 quedó derogado el primero y es bien sabido que una disposición derogada no recobra su vigencia por las solas referencias que de ella haga una ley posterior.

Al aprobar el Congreso de la República el proyecto que se convirtió en la Ley 48 de 1968, adoptó la modificación introducida por el Gobierno mediante las facultades del Estado de Sitio, modificación ésta que implica una restricción a la capacidad de inversión de los Fondos de las Sociedades Administradoras de Inversión con base en la experiencia y en busca de reducir las posibilidades de inversión en crédito extrabancario o en otras carentes de liquidez. Con la disposición que se comenta el Congreso se contradice al querer volver a ampliar dicha capacidad.

El mencionado artículo 12 contempla en su literal a) que las Sociedades Anónimas de Inversión pueden invertir "en acciones, cuotas de interés social o participaciones en sociedades nacionales de responsabilidad limitada, y en letras o pagarés a cargo de sociedades nacionales, siempre que la Superintendencia de Sociedades Anónimas supervigile y controle la sociedad deudora".

La filosofía que sirvió de base para la creación de las Sociedades Administradoras de Inversión y de los Fondos mismos, consiste en términos generales en la captación del ahorro y su canalización hacia los factores de la producción nacional. Para obtener dicha finalidad se buscó crear fondos que le dieran al público inversionista confianza por su seguridad, su liquidez y su rentabilidad. La inversión en acciones, cuotas de interés social o participaciones en sociedades nacionales de responsabilidad limitada es antitécnica, inconveniente y desconoce en gran parte la naturaleza de la sociedad de responsabilidad limitada. En efecto, es calidad esencial en este contrato de sociedad, que participa del género sociedad de personas por muchos aspectos, que se celebre en consideración a las personas de sus socios. De allí que para la venta o traspaso del interés social, además de las solemnidades establecidas por la ley, requiera el consenso de los demás consocios, de tal manera que basta que ese consentimiento no se produzca para que se haga imposible la enajenación de ese interés social. En estas condiciones, la Sociedad Administradora de Inversión para poder convertir en dinero en el momento necesario el interés social que pueda tener en una sociedad de responsabilidad limitada, tendría que llegar, por los medios que establecieron los Estatutos o que establece la ley, a producir la liquidación de esa sociedad. Lo anterior demuestra en forma muy simple la iliquidez que representa en un momento dado un interés social en una sociedad de personas.

Los lineamientos expresados (Rentabilidad, Seguridad y Liquidez) motivaron la creación del Investment Trust en Inglaterra y en los Estados Unidos e igualmente existen en la Legislación Francesa, la cual en relación con las sociedades de responsabilidad limitada expresa: "las sociedades de inversión deben tener por único objeto la gestión de una cartera de valores mobiliarios. Esta cartera no puede comprender participaciones en una sociedad de responsabilidad limitada". (Ordenanza del 2 de noviembre de 1945 - artículo sexto).

De igual manera la inversión en letras, pagarés a cargo de sociedades nacionales atenta contra la liquidez de los Fondos por la naturaleza misma de esos valores. Para su efectividad debe recurrirse frecuentemente a acciones judiciales, no siempre exitosas. Pero, una consecuencia más peligrosa aún puede producir esta inversión. Porque es obvio que al propiciar en forma considerable y progresiva el crédito extrabancario a través de los fondos, éstos se desnaturalizan para convertirse en establecimientos de crédito sin la disciplina y la técnica de éstos. Así, es fácil prever que la insolvencia de la sociedad que emite tales valores o sus simples dificultades financieras pueden comprometer la suerte de la inversión y del ahorro de que los fondos vienen siendo objeto. Para demeritar la razón de las críticas antes formuladas podría argüirse que el control de la Superintendencia de Sociedades Anónimas evitará que se llegue a los extremos anotados. Al respecto debe considerarse que las entidades vigilantes no son coadministradoras de las sociedades cuyo control les está encomendado y que en la misma legislación que determina sus funciones se puntualiza la forma de liquidar las sociedades cuando quiera que tenga ocurrencia su insuceso económico.

En relación con el literal b) del artículo 12 de la Ley que se encuentra a sanción presidencial, se puede afirmar en términos generales lo mismo que respecto de lo anterior y además lo siguiente: no se puede determinar claramente a qué clase de "formas o títulos de crédito se refiere por cuanto menciona sociedades civiles las cuales hasta ahora no puede emitir títulos como los bonos de las sociedades anónimas. Por otra parte, no se podría saber en determinados momentos cuáles son las garantías adecuadas que exigen. Afortunadamente este literal exige concepto favorable de la Superintendencia Bancaria con lo cual sería suficiente que dicho concepto fuera desfavorable siempre que se le presentara alguna solicitud para que esta norma nunca pudiera ser aplicada.

Al respecto en Méjico existe una prohibición expresa para que las Sociedades de Inversión no inviertan en obligaciones de empresas comerciales (Ley de Sociedades de Inversión de 31 de diciembre de 1955 - Artículo 12).

La facultad del literal c) del mencionado artículo es en este momento ilusorio por cuanto para que sea aplicable es necesario que primero se autoricen las Oficinas de Mobilización de la Propiedad Raíz que deban crear los bancos como dependencias de su Sección Fiduciaria y éstos, desde la expedición de la Ley 50 de 1905 y el Decreto Ley 2059 de 1937 que regulan la materia, no han tenido el más mínimo interés en dicha creación, entre otras cosas, por cuanto el sistema se opone a las regulaciones vigentes sobre registro y matrícula de la propiedad raíz.

En cuanto al literal d) del tantas veces mencionado artículo 12 que faculta a las Sociedades Administradoras de